

tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 159.655 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13892 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.702, interpuesto por «Ferrovial, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.702, interpuesto por la entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 373.406 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13893 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.862 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.862 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta

la cantidad de 130.441 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13894 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.547, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.547, interpuesto por la entidad «Laing, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad «Laing, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 3.364.985 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13895 *ORDEN de 7 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la «Asociación Navieras Españolas» (ANAVE), contra la orden de este Ministerio de fecha 18 de junio de 1984, sobre afección de fletes y ayudas a las empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamo para la construcción, transformación y reparación naval.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la «Asociación de Navieras Españolas» (ANAVE), contra la Orden de este Ministerio de fecha 18 de junio de 1984 sobre afección de fletes y ayudas a las empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamo para la construcción, transformación y reparación naval.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido en única instancia por la representación procesal de la «Asociación de Navieras Españolas» (ANAVE) contra la Administración del Estado postulando la nulidad de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de dieciocho de junio de 1984 a que este pronunciamiento se contrae y la resolución confirmatoria de la misma del Ministerio de Economía y Hacienda de veintitrés de septiembre de 1985 al desestimar el recur-

so de reposición interpuesto contra la anterior, declaramos la nulidad de pleno derecho de la Orden Ministerial combatida, sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 7 de mayo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

13896 RESOLUCION de 18 de abril de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Fondicam, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 29 de enero de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Fondicam, Fondo de Pensiones», promovido por Caja de Ahorros del Mediterráneo, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Mediterráneo Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como Gestora y Caja de Ahorros del Mediterráneo, como Depositario, se constituyó en fecha 13 de febrero de 1990 el citado Fondo de Pensiones, y cambió posteriormente su denominación en fecha 27 de febrero de 1990, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Alicante.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Fondicam, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 18 de abril de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

13897 RESOLUCION de 30 de abril de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la empresa «Intelhorce, Sociedad Anónima» acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por la Resolución de este Centro de 28 de octubre de 1986.

Por Resolución de 28 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización presentado por la empresa «Intelhorce, Sociedad Anónima».

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Intelhorce, Sociedad Anónima» por el de G.T.E. «General Textil España, Sociedad Anónima» esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Intelhorce, Sociedad Anónima», por Resolución de 28 de octubre de 1986 deben entenderse concedidos a la firma G.T.E. «General Textil España, Sociedad Anónima».

La presente Resolución es complementaria de la de 28 de octubre de 1986 y tiene efectividad desde el 16 de febrero de 1990.

Madrid, 30 de abril de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

13898 RESOLUCION de 3 de mayo de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Exclusivas Tapa, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo

en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.D del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen a terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden Ministerial del 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden Ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 3 de mayo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

Razón social	Proyecto
1. «Exclusivas Tapa, S.A.»	Fabricación de maquinaria textil.
2. «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A.» (CAF), «AEG, Ibérica de Electricidad, S.A.» y «Siemens, S.A.», conjunta y solidariamente	Construcciones de 104 trenes doble (104 coches motor y 104 coches remolques) con destino a la Compañía Metropolitana de Madrid.
3. Mecánica de la Peña, S.A.»	Fabricación de bienes de equipo para la industria energética.